

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00522 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 22 de julio de 2021, a través de la cual revocó la sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d870a73adfe0de8d7e5581e1dd542dec0a7311dea49a7a4231d025917094a8c6

Documento generado en 24/08/2021 02:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01176 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas
Y corre traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$3.058.688
TOTAL		Total	\$3.058.688

TOTAL: TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-008-2018-01176-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9e8214a8ac4be5b998438d801f835312b9cfd6157cfb9dcf96591023c076e1

Documento generado en 24/08/2021 11:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00157 00

Asunto: COMPLEMENTA TERNA DE CURADORES

Como quiera que de la anterior terna de curadores designada para el presente proceso no ha sido posible que los auxiliares de la justicia comparezcan a tomar el cargo, así mismo, el Dr. ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA expone las razones por las cuales no le es posible tomar el cargo, procede judicatura a complementar la terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra al auxiliar de la justicia,

- ✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f1248520d38cfd9a9c8a5f252b55599c134363c9d190d76f4507319
6a17b4

Documento generado en 24/08/2021 02:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00157 00

Asunto: Toma nota embargo remanentes

Teniendo en cuenta el oficio **N° 024** del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho procede a tomar nota del embargo de remanentes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a DARIO GARCES VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.474, solicitado por el Juzgado antes referido, para el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1 en contra de DARIO GARCES VELEZ radicado 05001 40 03 022 2020 00873 00. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase de Conformidad.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec29d31035629d9743e1e6ae82107b118048b34f38b9744f49b8e2d483d31ff

Documento generado en 24/08/2021 02:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00087 00

Asunto: No Imparte validez a notificación y requiere a la actora por desistimiento tácito

Previo a impartir validez a la gestión de notificación de que trata el art. 291 del CGP emanada de la actora, se le requiere para que allegue la constancia expedida por la oficina de correo certificado donde se observe la nota de “recibido” por el destinatario, así mismo, se echa de menos la citación de que trata el precitado cánón procesal debidamente cotejada, razón por la cual, deberá aportarla.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO. (art. 317 CGP)

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc11f86f9e5a4ba03742bb11cff7f4941458089fd1e26c7e51e61a84426510c

Documento generado en 24/08/2021 11:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00198 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista del poder conferido por los demandados GLORIA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA, ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA, SOR MARIA SANCHEZ MENDOZA, JHON JAIRO SANCHEZ MENDOZA Y JESUS EMILIO SANCHEZ MENDOZA, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la calendada el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda en favor de BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA, desde el día siguiente en que se notifique el presente auto y el traslado se tendrá de acuerdo a lo preceptuado en el art. 91 del CGP.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Diego Alejandro Castrillón Álzate para el día de hoy 23/08/2021 según certificado número 550112 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115815b5049d1a1fb68324292edde6cc42054a319efcb9a9bc3ccd0888b514ab

Documento generado en 23/08/2021 05:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00526 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
EJECUTANTE	INVERSIONES VELASQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S.
EJECUTADO	SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES SA.
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR-REQUIERE

Por no estar reunidas las exigencias previstas en el canon 590 del Código General del Proceso, se niega la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada. Se requiere al apoderado demandante para que adecue la solicitud de medidas a las enmarcadas en el artículo en mención.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b33e370a507b985337ebdd45f54880359a6d075c02f72c57a57eee5dbcb6a5b

Documento generado en 23/08/2021 04:35:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00795 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, no obstante, la demandante presentó oportunamente escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos, dicho escrito NO cumplió con los objetivos propuestos, esto es, en la causal de inadmisión número 3 se asestó:

*“ De conformidad con el art. 82 numeral 4 del CGP, en concordancia con el art. 6 Numeral 3 y 4 del Decreto 806 de junio de 2020, que reza “ las demandas se presentarán en mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos... no será necesario acompañar copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”, dado que no se requiere copia física, deberá la actora aportar nueva copia pagaré original como instrumento de recaudo, **de forma legible y clara, por cuanto el que hoy se tiene, se torna imperceptible y difícil lectura”**”.*

Del pagaré que allega la actora al realizar lectura es difícil determinar ciertos datos los cuales son indispensables a fin de librar mandamiento de pago, entre estos, la fecha de vencimiento (recuadro verde del lado derecho- parte superior), lo que sumerge a este operador jurídico en un escenario de oscuridad al tenor de lo consagrado en el art. 422 del CGP., pues en cuanto a su **claridad**, es ininteligible, no ofrece posibilidad de entenderse en un mismo sentido, y se torna equívoca.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ROBERTO CÓRDOBA LONSOÑO y HERNAN DARIÓ BEDOYA BETANCUR

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó

electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3eb284498e5362abc3d3e7daed0f33d8de0d95e8be646cc249674f31e2941**
Documento generado en 23/08/2021 04:35:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00841 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EJECUTANTE	POBLADO DEL HATO P.H.
EJECUTADO	INGEARCO Y CIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfano el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos, de pretensiones y en el poder se contradice, NO es posible colegir, que es lo que persigue el accionante, si la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción verbal de responsabilidad civil contractual o una responsabilidad civil extracontractual. Cualquiera que sea el proceso que pretenda instaurar, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que lo demuestren.

2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de las demandadas, en especial teniendo en cuenta el numeral anterior y que debe hacer exigible los perjuicios o la indexación, no las dos de manera simultánea, toda vez que sería un doble pago por el incumplimiento de la obligación. Para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá manifestar en las pretensiones el valor de los perjuicios que pretende hacer exigibles.

3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Como pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá adecuar el juramento estimatorio estimando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos (daño emergente y lucro cesante). Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a las demandadas a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio las demandadas a su dirección electrónica o física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

8. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Gloria Inés Velásquez J. para el día de hoy 24/08/2021 según certificado número 590876, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f29a4693f6f2bdb6058f6c7942f21b184a2c8a0f2810ab63a2cef741da7f0**

Documento generado en 24/08/2021 02:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00848 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
DEMANDADO	JOSE NOLASCO AGUILAR ÁLZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

2° Sírvase aclarar porque en el acápite de notificaciones indica una dirección física diferente a la estipulada en el contrato de arrendamiento. Esto en razón, a que en el contrato NO se observa que se haya pactado una distinta a la del local comercial. Esto de conformidad con lo indicado en el art 384 del CGP.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de agosto de 2021, se constató que al Dr. **DIEGO MAURICIO SIERRA**

ARANGO con C.C **8026271** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **550761**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO** con T.P **164896** del CS de la J., como apoderado de parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512f33578ee20c0cb15d1f9dbfec8827eb991714b06ec2bf56b3932326b1c23b

Documento generado en 23/08/2021 05:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00852 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EKA CORPORACION S.A.S
DEMANDADO	CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	224

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas electrónicas de ventas N° TA 66465, EF 14619, EF 15275, EF 15276, EF 15912, EF 16785, EF 17470, EF18394, EF 18483, EF 18613, EF 19456, EF 19923 Y EF 20695, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

(...)

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

(...)

Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá*

informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: *“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayas fuera de texto).*

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los*

artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo... (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: la primera es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a **CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S.** en forma física o de manera electrónica, y la segunda, es que dichas facturas **no** cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Ahora, al no observarse las dos (2) situaciones anteriores en la demanda, no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA incoada por **EKA CORPORACION S.A.S** en contra de **CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S.**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de agosto de 2021, se constató que al

Dr. **CRISTIAN CUELLAR REBOLLEDO** con C.C **1143865975** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **553290**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CRISTIAN CUELLAR REBOLLEDO** con T.P **347923** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115bc7085713468b289ec60692ea091c57d4aa9fead95728949b6e5e24d64278

Documento generado en 24/08/2021 02:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>